

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Ref.: AL PAN 1/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de abril de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 51/19, 45/24, 53/3, 53/10 y 52/36 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la violación al derecho al agua potable de los residentes del Distrito de Portobelo, Colón, Panamá. Muchos de estos residentes son afrodescendientes y se enfrentan a índices de pobreza extrema, discriminación y desigualdad. A pesar de la existencia de una planta de tratamiento de agua, operada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y construida y financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo, se alega que algunas comunidades, entre ellas San Marino, Río Piedra, Mechi, Playa la Angosta y María Chiquita, siguen recibiendo un servicio deficiente, inconsistente y, en muchos casos, inexistente. Además, se alega negligencia y omisiones en la gestión de la planta de tratamiento de agua, incluyendo el empleo de personal supuestamente no cualificado, el mal manejo de las bombas de cloro y la falta de mantenimiento oportuno de los equipos.**

Según la información recibida:

Contexto: la mayoría de las personas afectadas son afrodescendientes

Las comunidades a las que nos referimos en esta carta se encuentran en la provincia de Colón, en Panamá, donde residen 173.809 afrodescendientes¹. En 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Censo informó de la existencia de 1.286.857 afrodescendientes en Panamá, lo que supone el 32,8% del total de residentes en Panamá. Además, Colón es una de las provincias de Panamá con notables disparidades económicas, así como importantes índices de pobreza. Las comunidades afectadas, muchas de ellas afrodescendientes, dependen de la pesca, el turismo y el pequeño comercio como principales actividades económicas.

¹ <https://www.inec.gob.pa/archivos/P053342420231009170713CUADRO%2026.pdf>

Derecho al agua potable en Portobelo

Acceso al agua

A principios de 2022, comunidades rurales del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, empezaron a sufrir un acceso intermitente al agua potable, con baja presión de agua. El distrito de Portobelo cuenta con un total aproximado de 10.400 habitantes. Varias comunidades del distrito, entre ellas San Marino, La Guaira - Juan Galleg, Buenaventura, Río Piedra, Mechi, Playa la Angosta y María Chiquita, informaron de sus dificultades para conseguir agua potable para las necesidades diarias de sus habitantes. Aunque algunos hogares se habían enfrentado históricamente a un suministro intermitente, en este periodo, numerosos sectores se vieron obligados a comprar agua de camiones o embotellada o depender de pozos improvisados o de arroyos locales. Los residentes afirman que presentaron quejas repetidamente sobre estas deficiencias ante el Municipio de Portobelo y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), requiriendo una solución de emergencia.

El 14 de marzo de 2022, una planta de tratamiento de agua, construida y financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Contrato Préstamo No. 4451/OC-PN (PN-L1146), entró en funcionamiento.

El Ministerio de Ambiente y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA) acordaron, bajo convenio marco de cooperación técnica No 01-2020, refrendado el día 16 de septiembre del 2020, que el ministerio se responsabilizaba al 100% de la ejecución financiera de la obra, con cargo a los recursos del contrato préstamo No. 4451/OC-PN denominado «proyecto apoyo para la conservación y gestión del patrimonio natural y cultural» Numeral 1 del Término Cuarto del Convenio No. 01-2020. A su vez, el IDAA asesoraría y cooperaría en la ejecución de la obra, como colaborador técnico, y evaluaría junto con el ministerio los avances proyectados por el contratista, durante el desarrollo de la obra. Además, el IDAA, en coordinación con el ministerio, daría seguimiento técnico a la contratista una vez recibida la obra, por un periodo de un año. El IDAA, como entidad competente para realizar, captar, producir, financiar y desarrollar todo lo relacionado con el suministro de agua potable según la ley 77 del 28 de diciembre de 2001, recibiría la obra a satisfacción al 100% ejecutada y transcurrido un año de operación y mantenimiento por parte del contratista, informando al Ministerio de Ambiente, mediante nota motivada, y se encargaría del posterior mantenimiento de la obra.

La construcción y la fase operativa, de un año de duración, de las plantas de tratamiento de agua fueron supervisadas por el Ministerio de Ambiente, mientras que la gestión diaria se confió a un contratista privado. De acuerdo con información recibida, durante gran parte de ese primer año, la planta suministró una presión de agua adecuada a ciertas zonas de Portobelo. Sin embargo, otras comunidades, incluida San Marino, siguieron recibiendo un caudal escaso o nulo, lo que los llevó a presentar múltiples quejas escritas y verbales ante las autoridades locales y nacionales.

Tras la expiración del contrato de un año, el 14 de marzo de 2023, el contratista privado continuó operando la planta en virtud de un acuerdo separado con el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN). Sin embargo, según la información recibida, el IDAAN no habría efectuado los pagos oportunos al contratista, lo que habría provocado escasez de personal y operaciones inadecuadas en la planta. Durante este periodo, las comunidades presentaron múltiples quejas al Municipio de Portobelo, al IDAAN y al Defensor del Pueblo Regional de Colón, afirmando que seguían recibiendo poca o ninguna agua y que el IDAAN había instalado a un funcionario público no cualificado para gestionar las válvulas y el mantenimiento de la planta.

La información recibida revela continuos daños en los equipos esenciales, especialmente en las bombas de inyección de cloro, lo que obligó a ciertas comunidades a depender del agua sin tratar de arroyos cercanos para bañarse, limpiar y lavar la ropa. Asimismo, la información indica que los afectados proporcionaron recibidos de pago y fotografías a la Defensoría del Pueblo Regional de Colón, que demuestran que la distribución del agua no se había normalizado como lo decía el IDAAN. Durante este periodo, la Oficina Municipal de Portobelo citó con frecuencia «trabajos de reparación» o «complicaciones transitorias» como razones de las continuas interrupciones, y nunca se reestableció un servicio constante.

Asequibilidad del agua

Hasta agosto de 2022, la prestación del servicio de agua en Portobelo se gestionaba a nivel local. A partir de esa fecha, se firmó un acuerdo por el que el IDAAN asumió la operación del sistema de acueducto y alcantarillado. La transferencia, que debía ser efectiva a partir del 2 de enero de 2023, implicó la incorporación de Portobelo al sistema nacional, con la aplicación de las tarifas y normativas estándar del IDAAN. Finalmente, la Planta Potabilizadora del distrito de Portobelo en la Costa Arriba de Colón solo fue transferida formalmente del Ministerio de Ambiente al IDAAN en septiembre de 2024.

Aunque las tarifas del IDAAN están subsidiadas y se consideran asequibles, la población de Portobelo, con índices de pobreza altos, ha enfrentado costos adicionales. Para muchas familias, el mayor problema ha sido pagar altos costes indirectos cuando falla el suministro público. Durante los periodos de corte, las familias han tenido que recurrir a la compra de agua en botellas o al alquiler de camiones cisterna, lo que incrementa significativamente los gastos en un contexto ya de por sí vulnerable. Esta agua de emergencia es mucho menos asequible que las tarifas normales de los servicios públicos, penalizando de hecho a los residentes por la falta de fiabilidad del servicio.

En las dos primeras semanas de diciembre de 2023, hubo un breve respiro durante el cual la planta proporcionó 40 libras de presión de agua a algunas zonas, incluida San Marino, un nivel suficiente para el uso doméstico básico. Sin embargo, rápidamente ese servicio menguó, y la mayoría de las comunidades volvieron a sufrir cortes reiterados o caudales extremadamente limitados. Los hogares con tanques de reserva agotaron sus reservas, y las familias volvieron a recurrir a la compra de agua o a fuentes de agua sin tratar

para las necesidades diarias. La información recibida indica que, a pesar de ser de una provincia con altos índices de pobreza, los residentes tenían que depender del transporte de agua en camiones de empresas privadas que tienen contratos con el IDAAN a costes desproporcionados.

Calidad del agua

En San Marino, de acuerdo con la información recibida muchos titulares de derechos optaron por abrir pozos de poca profundidad, donde el agua está contaminada por el drenaje de las fosas sépticas de las casas o se vieron obligados a comprar agua en garrafas o en camiones cisterna que cuestan 250 USD por entrega.

Se han presentado numerosas quejas ante el IDAAN, la Defensoría del Pueblo de Panamá, la Autoridad de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP) – que actúa como autoridad nacional de servicios públicos – y el Ministerio de Salud de la República de Panamá (MINSa), en las que se describen tanto los riesgos para la salud derivados del agua potencialmente contaminada como las cargas financieras de los suministros privados.

En suma, a pesar del citado traspaso oficial, el derecho al agua potable de los residentes de San Marino, Río Piedra, Mechi, Playa la Angosta y María Chiquita, y otras comunidades, siguió sin cumplirse. Las comunidades continuaron careciendo de un acceso fiable al agua potable y siguieron dependiendo de la compra de agua y de fuentes de agua sin tratar para satisfacer sus necesidades diarias, ya que el IDAAN no puso en marcha ningún plan ni calendario estructurado para proporcionar una cobertura continua, contratar personal cualificado y reparar la maquinaria vital.

Es de destacar el impacto desproporcionadamente adverso sobre las comunidades afrodescendientes que viven en una zona marcada desde hace mucho tiempo por la pobreza y la escasa supervisión estatal, lo que perpetúa la discriminación histórica y la desigualdad. Ante la percepción de abandono institucional, posible negligencia y consiguientes violaciones del derecho humano al agua, numerosos residentes afectados han seguido acudiendo a instancias nacionales e internacionales en busca de reparación, citando informes a La Alcaldía de Portobelo, el IDAAN, la Gobernación de Colón, la ASEP, el Ministerio de Salud y La Defensoría del Pueblo de Panamá.

Se han presentado alegaciones por falta de suministro continuado de agua potable con adecuada presión las 24 horas del día, tanto en Portobelo Centro como en toda la costa arriba o zona Norte de Portobelo, así como falta de servicio a San Marino, Río Piedra y Mechi, en Portobelo Calle Principal. Estas comunidades siguen dependiendo de la compra de agua potable y de su almacenamiento en tanques o de agua embotellada para satisfacer sus necesidades.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, queremos expresar nuestra profunda preocupación por la presunta denegación del derecho humano al agua potable por la interrupción sistemática del abastecimiento en

el Distrito de Portobelo.

El derecho al agua potable no solo es un derecho humano reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/292, y por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), sino que también resulta esencial para el pleno disfrute de otros derechos fundamentales, en particular los derechos a la salud, a un nivel de vida adecuado y a vivir con dignidad.

Asimismo, nos preocupa la supuesta falta de una solución de emergencia gratuita basada en un mínimo vital de agua potable, y que, ante las evidentes deficiencias en el suministro de agua, el Gobierno no habría adoptado una medida urgente para garantizar un servicio mínimo, de acuerdo con las normas vitales para el consumo humano, incluidos los niveles de presión y calidad recomendados por la Organización Mundial de la Salud. Los usuarios son tenedores de derechos y no deben verse obligados a recurrir a costosas alternativas para acceder a un recurso esencial. Según la Organización Mundial de la Salud², debería proporcionárseles un mínimo vital de agua, en contextos de emergencia, de 15 litros por persona y día que cubra necesidades básicas como beber, cocinar e higiene personal.

El principio de asequibilidad es un componente intrínseco al derecho humano al agua. Las personas no pueden, en circunstancias de vulnerabilidad y pobreza extrema, asumir la carga económica de adquirir agua de emergencia a costos elevados. La presunta falta de intervención estatal en la garantía de este servicio mínimo esencial vulnera el derecho al agua potable, reconocido tanto en la normativa interna (Constitución de la República de Panamá, capítulo 6 – Salud, Seguridad y Asistencia Social, numeral 4; título III – Derechos y Deberes Individuales y Sociales, artículo 18; capítulo 9 – Defensoría del Pueblo, artículo 129; Código Civil, capítulo II de las Obligaciones que Nacen de Culpa o Negligencia, artículos 1644-A y 1645; Código Penal, capítulos II y VI, artículos 129 y 356; título XV – Delitos contra la Humanidad, capítulo I, artículo 440, numeral 5; ley 38 del 2000) como en el ámbito internacional, en virtud de la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Igualmente, preocupantes son los señalamientos de negligencia y omisiones en la gestión de la planta de tratamiento de agua, como emplear personal presuntamente no cualificado, una deficiente manipulación de las bombas de cloro y la falta de un mantenimiento oportuno del equipo. Todo ello puede exponer a la población afectada a los riesgos sanitarios asociados con el consumo de agua contaminada o sin tratar.

En consonancia con la Política Nacional de Recursos Hídricos, establecida en el decreto ejecutivo No. 480 de 2013, y los instrumentos estratégicos como el Plan de Acción del Estado para la Gestión Integral de los Recursos Hídricos 2022-2026 (PAGIRH), así como el Plan Nacional de Seguridad Hídrica 2015-2050, es imperativo que el Gobierno garantice de forma inmediata y sostenida el suministro de agua en condiciones adecuadas para el consumo humano. La omisión en la implementación de medidas correctivas y preventivas vulnera no solo el derecho al agua, sino también el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado y a vivir con dignidad, tal como lo consagran diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

² [Water Sanitation and Health](#)

Además, recordamos el informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre su misión en Panamá en 2013 (A/HRC/24/52/Add.2)³ en el que se reconoce que el Gobierno panameño procuró encarar algunos aspectos de las disparidades que afectan a la población afrodescendiente. Ello se hizo a través de disposiciones constitucionales y legislativas, como la ley No. 16 de 2002, por la que se estableció la Comisión Nacional contra la Discriminación, así como el Decreto Presidencial, creando a la secretaria ejecutiva del Consejo de la Etnia Negra. Sin embargo, el informe también menciona que los crímenes históricos tuvieron como consecuencia que los afrodescendientes se vieran sometidos a diversas formas de discriminación racial, marginación, pobreza y vulnerabilidad a la violencia, reseñando que «muchos funcionarios públicos no reconocen esta situación».

La supuesta inacción de las autoridades locales y nacionales y la falta de respuesta oportuna y eficaz a las denuncias de los residentes es sumamente preocupante. De confirmarse esto, se configuraría una evidente negligencia institucional y el incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho al acceso continuo al agua potable, y por tanto la consiguiente violación de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Asimismo, la falta de una investigación exhaustiva e imparcial y la ausencia de medidas reparatorias contravienen la obligación del Estado de asegurar la rendición de cuentas en caso de posibles violaciones de derechos humanos.

Asimismo, estamos sumamente preocupados por la falta de acceso a agua adecuada y asequible que enfrentan las comunidades rurales afrodescendientes del Distrito de Portobelo, con altos índices de pobreza y marginación. Tal situación puede evidenciar una posible discriminación en la prestación de servicios públicos y una aparente omisión por parte de las autoridades competentes de cumplir con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en cuanto a garantizar la igualdad y la no discriminación en la provisión de servicios esenciales. Cuando funcionarios públicos o entidades estatales tienen conocimiento de estos hechos no adoptan las medidas adecuadas, se incrementa el riesgo de una desatención sistemática y de violaciones de derechos humanos, afectando de forma especial a grupos de mayor vulnerabilidad, como niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Quisiéramos también expresar nuestra preocupación por la posibilidad de que empeoren las condiciones de vida de la población afectada, lo que reforzaría la desconfianza hacia las instituciones públicas y tendería a perpetuar las desigualdades existentes. Por consiguiente, urgimos a adoptar medidas inmediatas que pongan fin a cualquier violación en curso, prevengan nuevos daños, garanticen el suministro de agua seguro y equitativo, y clarifiquen las responsabilidades de quienes hayan incurrido en actos irregulares o negligentes. Reiteramos, además, la importancia de promover un diálogo inclusivo y sostenido con las comunidades afectadas, asegurando su participación en las decisiones que atañen a sus derechos fundamentales y asegurar efectivo acceso a la información, transparencia en la toma de decisiones y mecanismos de rendición de cuentas.

³ <https://docs.un.org/A/HRC/24/52/Add.2>

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por Su Excelencia para garantizar que la población afectada reciba durante la emergencia el suministro mínimo vital de agua necesario para la supervivencia humana (15 litros).
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se han tomado para garantizar que el agua distribuida en las comunidades durante la emergencia sea potable, incluyendo la realización de análisis independientes que verifiquen su aptitud para el consumo humano, y de qué manera se garantiza su aceptabilidad, su asequibilidad y su calidad.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas y compromisos que se hayan tomado en torno al mantenimiento y renovación de redes, y respecto a la plantilla que debe garantizar estos trabajos para reestablecer un servicio de agua potable que cumpla con los estándares del derecho humano al agua en cuanto a acceso, calidad, y aceptabilidad.
5. Por favor, proporcione información acerca de las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha tomado, o está considerando tomar, incluyendo políticas, legislación y regulaciones, para cumplir con sus obligaciones de proteger contra el abuso de los derechos humanos por parte de las empresas bajo su jurisdicción, y asegurar que las empresas dentro de su territorio lleven a cabo una debida diligencia efectiva en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan sus impactos en los derechos humanos a lo largo de sus operaciones, tal como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adicionales adoptadas por el gobierno de Su Excelencia para proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de la empresa estatal “Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)”, incluyendo la exigencia de debida diligencia en materia de derechos humanos.
7. Por favor, indique las acciones que el Estado está adoptando o considerando la posibilidad de adoptar para garantizar que las personas afectadas tengan acceso a una reparación efectiva.

8. Sírvasse escribir las acciones implementadas a través de mecanismos nacionales para garantizar la participación efectiva, el acceso pleno a la información, la transparencia y rendición de cuentas en la gestión y monitoreo del recurso hídrico, así como las medidas previstas para fortalecer dichos mecanismos en el futuro.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, solicitamos al Gobierno de la República de Panamá que, en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias en el suministro de agua potable en Portobelo, garantizando efectivamente el abastecimiento ininterrumpido, seguro y asequible para todos los residentes, especialmente para aquellos en situación de mayor vulnerabilidad. También debería iniciarse una investigación exhaustiva e imparcial sobre las presuntas irregularidades y adoptarse las medidas de responsabilidad oportunas contra los funcionarios y entidades presuntamente responsables de inacción y negligencia.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a la empresa estatal implicada, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como al Banco Interamericano de Desarrollo.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Bina D'Costa

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Lyra Jakulevičienė

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Olivier De Schutter

Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

K.P. Ashwini

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me gustaría remitir al Gobierno de Su Excelencia a las siguientes disposiciones de la legislación internacional sobre derechos humanos.

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En su observación general No. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos. Además, el Comité establece que el derecho al agua está indisolublemente asociado al más alto nivel de salud y una alimentación adecuada.

Nos gustaría también referirnos al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Panamá el 8 de marzo de 1977, que establece el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Este artículo debe leerse en conjunción con el artículo 2, que establece que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación alguna.

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), que Panamá ratificó el 16 de agosto de 1967. El artículo 1 de la ICERD define la discriminación racial prohibida como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».

Quisiéramos referirnos al párrafo 1 del artículo 2, que obliga a los Estados Parte a condenar la discriminación racial y a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas. El artículo 5 establece que los Estados Parte tienen la obligación de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado a su integridad personal. También recordamos el artículo 6, que establece que los Estados Parte garantizarán a toda persona sometida a su jurisdicción protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y las instituciones del Estado.

Además, los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, adoptados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de

septiembre de 2012 en su resolución 21/11, instan en particular a Los Estados a “Velar por que las personas que viven en la pobreza tengan acceso por lo menos a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico (incluida el agua para beber, para el saneamiento personal, para la colada, para la preparación de alimentos y para la higiene personal y doméstica), y a un saneamiento que tenga en cuenta las necesidades de ambos sexos y sea seguro, físicamente accesible y económicamente asequible.”

Asimismo, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos (principios rectores), que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los principios rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de:

- "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y afectivos en caso de incumplimiento".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general núm. 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia". Además, en el principio rector 3 se establece que los Estados deben asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades. Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los principios rectores se reitera que los Estados deben velar por que las personas afectadas tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con actividades empresariales.

Los principios rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su

responsabilidad de respetar los derechos humanos y de reparar o contribuir a la reparación por medios legítimos cuando hayan provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas. En los principios rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y que sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con los socios comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

Nos gustaría asimismo hacer referencia al informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (ref. A/HRC/32/45) y a las recomendaciones que contiene, en las que se detalla el deber de los Estados de proteger contra los abusos de los derechos humanos en los que estén involucradas las empresas comerciales que poseen o controlan. Esto incluye las siguientes consideraciones:

88. Todas las empresas comerciales, ya sean de propiedad estatal o totalmente privadas, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos. Esta responsabilidad es distinta, pero complementaria, del deber del Estado de proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas comerciales. Este deber exige que los Estados adopten medidas adicionales para proteger contra los abusos de las empresas que poseen o controlan. Esto afecta a la esencia de cómo debe comportarse el Estado como propietario y a la forma en que su modelo de propiedad es coherente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
94. Los Estados, como principales responsables en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, deben predicar con el ejemplo. Para mostrar liderazgo en materia de empresas y derechos humanos se requiere actuar y comprometerse de manera decidida en muchos frentes. También incluye utilizar todos los medios a disposición de los Estados para garantizar que las empresas bajo su propiedad o control respeten

plenamente los derechos humanos en todas sus operaciones. Existe un potencial sin explotar para que las empresas estatales sean abanderadas de la conducta empresarial responsable, incluido el respeto de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo hace un llamamiento a los Estados y a las empresas estatales para que demuestren su liderazgo en este ámbito.

Los textos completos de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados están disponibles en www.ohchr.org o pueden facilitarse mediante solicitud.